



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 2022600000435 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS”**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras, en adelante SFF Galeras, está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Mediante el Auto 001 del 05 de enero de 2018, se acumularon al proceso sancionatorio ambiental DTO GJU-14.2.003 de 2013, los procesos DTAO-GJU 14.2.013 de 2013, DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 y DTAO-JUR 16.4.006 de 2014, iniciados en contra del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA Y OTROS, teniendo en cuenta que las conductas investigadas coincidían en términos de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

modo, lugar y autor (es), material(es), de los cuales obran en el expediente entre otras las siguientes actuaciones:

Informe de fecha 15 de abril de 2013 (obrante a folios del 2 al 4 del expediente), realizado por el guarda parque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras JOSÉ MANUEL RIAÑO, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 12 de abril de 2013 en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Sandoná, se evidenció un incendio de aproximadamente tres cuartos de hectárea, además la existencia en el predio de 10 cabezas de ganado bovino y dos equinos.

Auto No.027 del 25 de abril de 2013 (Flios.5-6) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras impuso una medida preventiva y ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar para determinar e individualizar a los presuntos infractores.

Acta del 25 de abril de 2013 (fl.7) los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN JAVIER TULCAN le impusieron una medida preventiva a los señores MANUEL LI- BARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y JOSE HERIBERTO OR- TIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Auto 028 del 26 de abril de 2013 (Flios.8-9), mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, legaliza la medida preventiva impuesta mediante acta del 25 de abril de 2013.

Auto 028 del 18 de junio de 2013 (Flios.13-14) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y JOSE HERIBERTO OR- TIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la presunta realización de incendios y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el cual fue notificado a los presuntos infractores de manera personal según actas de notificación personal obrantes a folios 21 y 22 del expediente.

Auto No.050 del 01 de agosto de 2013 (Flios.28-29), mediante el cual esta Dirección Territorial formula cargos en contra de los MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932 y JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.069, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras; por ingresar animales domésticos al área protegida y por causar daño a los valores constitutivos del área protegida, este acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Libardo Rosero, según acta obrante a folio 39 del expediente, y al señor José Ortiz por medio de aviso según copia de aviso obrante a folios 40-41 del expediente.

Oficio 000762 del 26 de septiembre de 2013 (Flios.43-44) el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA presentó escrito, en el cual manifestó que el ganado que estaba en su predio no era de su propiedad sino de los vecinos que dañan las cercas y meten ganado y que además le dañan la casa y la puerta para aburrir a los trabajadores que él contrata. Es importante aclarar que el señor Rosero Ibarra no presentó ante este despacho ninguna prueba sobre lo afirmado en el citado oficio.

Auto No.06 del 25 de marzo de 2015 (Flios.55-58) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó de oficio la práctica de algunas pruebas obrantes a folios 75 y 76 del expediente.

Auto No. 022 del 2 de mayo de 2014 "Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones." (Flios. 85-88).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

Auto No. 057 del 28 de octubre de 2014 (Flios. 102-103) mediante el cual se ordenó la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones en contra del señor LIBARDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.932., notificado mediante aviso el 11 de febrero de 2015 (flios 102-103).

Informe de recorrido de control y vigilancia del 13 de febrero de 2014 (fl.122), realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, YINNEL HURTADO VIVEROS y la profesional de restauración JULIANA MAYA, mediante el cual informa al área protegida que en recorrido de control y vigilancia llevado a cabo el 13 de abril de 2013 por el camino Real, parte alta de los municipios Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná en las coordenadas Latitud Norte N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22' 59.9"; Altura 3397 m.s.n.m., Dentro del SFF Galeras, se encontró una rocería de vegetación nativa (bosque alto andino en regeneración natural y quemadas de vegetación) la cual era realizada por el señor JESÚS ALBERTO CHUD MENESSES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, quien manifestó haber sido contratado por el señor LIBARDO ROSERO para realizar limpieza al potrero, por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.123).

Auto 008 del 20 de febrero de 2014 mediante el cual se legalizó la medida preventiva impuesta al señor JESÚS ALBERTO CHUD MENESSES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 de El Tambo Nariño, el día 13 de febrero de 2014. (fl.124)

Auto No.026 del 02 de mayo de 2014 (Flios.125-128) mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores JESUS GILBERTO CHUD MENESSES, identificado con Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería y quemadas dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 14 de marzo de 2014 (fl.130-131), realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA y el Técnico Administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN, mediante el cual informan al área protegida que en recorrido de prevención, vigilancia y control llevado a cabo el 14 de marzo de 2014 por la parte alta de la vereda Santa Bárbara, municipio de Sandoná, En las coordenadas: N: 01°14'33.8"; - W: 077°22'58.7" y A: 3380 MSNM, se encontró al señor JESÚS GILBERTO CHUD MENESSES identificado con cedula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño y que en actualmente reside en la vereda San Cayetano de municipio de Pasto, realizando una rocería al interior del área protegida en la zona de subpáramo dentro de la zonificación del área en zona de recuperación natural, donde se observan especies afectadas como: mortiño (*Vaccinium floribundum*), encino (*Weinmannia mariquitae*), paja de paramo (*Calamagrostis effusa*), cerote (*Hesperomeles* sp), romerillo (*Hypericum laricifolium*) entre otras., quien manifestó haber sido contratado por el señor LIBARDO ROSERO para realizar limpieza a todo este sector el cual corresponde a un total de aproximadamente de 5 hectáreas., por lo que se procedió a imponer la respectiva medida preventiva, acta anexa al citado informe (fl.131).

Auto 009 del 17 de marzo de 2014 (fl.133), mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta al señor JESÚS GILBERTO CHUD MENESSES, identificado con cedula de ciudadanía No 87.302.842 de El Tambo Nariño el día 14 de marzo de 2014.

Auto 032 del 02 de mayo de 2014, mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores JESÚS GILBERTO CHUD MENESSES, identificado con Cédula de ciudadanía Número 87.302.842 y MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con Cédula de ciudadanía Número 12.962.932, por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, acto administrativo notificado por aviso el 8 de agosto de 2014.(flios 134-137).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

Auto No. 032 del 18 de agosto de 2017 "Por medio del cual se acumulan los procesos sancionatorios ambientales DTAO-JUR 16.4.002 DE 2014 SFF Galeras Y DTAO-JUR 16.4.008 DE 2014 SFF Galeras, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas y se adoptan otras determinaciones", en el artículo primero de dicho Auto se acumularon dichos expedientes bajo el siguiente número procesal: DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 SFF Galeras. (folios 146-149).

Comunicación No. 627 SFF GAL 0239 del 4 de marzo de 2014 suscrita por la Jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ AVILES, en donde solicita al Director Territorial Andes Occidentales el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con ocasión de la presencia de ganado ( 18 cabezas de ganado vacuno, 2 burros y un potro) durante el recorrido de prevención, vigilancia y control del 13 de febrero de 2014, realizado al Camino Real, parte alta de los municipios de Pasto, Nariño, La Florida y Sandoná (fl.151).

Auto No. 030 del 2 de mayo de 2014 "Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones" (folios 158-163).

Auto No. 056 del 28 de octubre de 2014 "Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" (fls.173-175). Notificado mediante aviso al señor Criollo el día 10 de febrero de 2015 (fl. 180) y al señor Rosero Ibarra el día 11 de febrero de 2015 (fl. 181).

Informe de fecha 08 de agosto de 2017, en donde el técnico administrativo, ROLAN JAVIER TULCAN, pone en conocimiento de la jefe del SFF GALERAS la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor JOSÉ ORTÍZ realizada en recorrido de PVC. (fl. 184), por actividad ganadera en el páramo del SFF GALERAS. Es importante anotar que el señor JOSÉ ORTÍZ señala que el señor LIBARDO ROSERO es el propietario del ganado. (Acta visible a folios 185-186).

Auto 001 del 09 de agosto de 2017, por medio del cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor José Ortiz realizada en recorrido de PVC. (folios 188-189).

Auto 001 del 05 de enero de 2018, mediante el cual se ordenó acumular los procesos sancionatorios ambientales indicados al inicio del acápite de antecedentes.

Auto 033 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual esta Dirección Territorial ordenó la realización de algunas diligencias administrativas (folios 304-318), las cuales se remitieron y reposan en el expediente a folios 320-398. Auto 090 del 30 de abril de 2019, mediante el cual se ordena la cesación del procedimiento para los señores JUAN MARÍA CRIOLLO ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.332.000, MEDARDO FLO- RENTINO ESPINOSA TUMAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.790.175, JOSÉ AGUSTÍN LUNA Y JULIO BOTINA, por haberse encontrada probada la causal de cesación del procedimiento contemplada en el No. 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, y se continúa el proceso sancionatorio ambiental con los demás investigados, es decir, con los señores MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER identificado con la cédula de ciudadanía No.12.980.069 Y JESÚS GILBERTO CHUD MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.(fl.399-415).

Auto 013 del 30 de abril de 2019 (folios. 416-436), mediante el cual se formulan cargos a los señores JESÚS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 y MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932, en los siguientes términos:

(...) JESÚS LIBARDO CHUD MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

**CARGO UNO:** Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1"

msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

**CARGO DOS:** Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (Ar- tículo 30, num. 7 Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas : N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALE-

RAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

**MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932.

**CARGO CUARTO:** Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, num.4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1"

msmn 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño.

**CARGO QUINTO:** Causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, (Artículo 30, num.8 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14'28.1" W 77°23'06.7" msmn 3536, N1°14'28.9" W 77°23'07" msmn 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msmn 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msmn 3534,

N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná-Nariño. (...).

Acta de fecha 20 de mayo de 2019, "por medio de la cual se notificó personalmente al señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA el auto No. 013 de 2019 por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones" (fl. 470).

Avisos de fechas 17 y 20 de junio de 2019, por medio de los cuales se notificó a los señores JOSÉ HERIBERTO ORTÍZ CUASQUER Y JESÚS GILBERTO CHUD MENÉSES el auto No. 013 de 2019 "por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones".

Oficio con radicado 2019627000187-2 de fecha 04 de junio de 2019, por medio del cual el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.962.932 de Pasto-Nariño, encontrándose dentro del término legal concedido presentó descargos, pero no solicitó ni aportó prueba alguna al proceso. (fl. 438).

Mediante auto 004 del 31 de marzo de 2020 (fls. 533 a 540), notificado por aviso a los investigados el día 26 de octubre de 2020, se dio apertura al periodo probatorio, ordenando de oficio la práctica de las siguientes pruebas conducentes, pertinentes y necesarias:

Citar a rendir versión libre al señor JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

Citar a rendir versión libre al señor JESÚS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842 para que deponga sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental.

Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño con el fin de que allegue a este proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se han realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obren como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

Mediante oficio con radicado 20206270001911 (fl.567), se citó al señor JESÚS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.302.842, a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 a las 9 am en la sede administrativa del SFF GALERAS, como se desconoce su dirección de correspondencia fue publicado en la página web de la entidad el día 30 de octubre de 2020, llegada la fecha y la hora de la citación el investigado no se presentó a rendir su versión libre, tal y como consta a folio 572 del expediente.

Mediante oficio con radicado 20206270001921(fl.566), se citó al señor JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUAS- QUER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.980.069, a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 a las 10:30 am en la sede administrativa del SFF GALERAS, oficio que se llevó personalmente y que no fue recibido, llegada la fecha y la hora de la citación el investigado no se presentó a rendir su versión libre, tal y como consta a folio 572 del expediente.

Mediante radicado 20206270001931 del 27 de octubre de 2020, el jefe del SFF Galeras, RICHARD MUÑOZ MOLANO, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 004 del 31 de marzo de 2020, ofició a la Fiscalía Novena Seccional de Nariño con el fin de que allegara al proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se hubieran realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obraran como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Oficio N. 20560-01-02-09- 00646 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Fiscalía Novena seccional Nariño remitió al área protegida copias digitales de las actuaciones adelantadas dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300.

Mediante Auto No.037 del 22 de diciembre de 2020, esta Territorial ordenó dar traslado a los investigados por término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado por medio de aviso del 12 de julio de 2021 a los señores JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842; y se notificó personal- mente al señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, el 25 de junio de 2021.

Mediante oficio del 08 de julio de 2021, el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión. Dentro del expediente obra consulta del grupo del SISBEN de los señores JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica.

Mediante Resolución No. 20216000002315 del 30 de diciembre de 2020, los señores JOSE HERIBERTO ORTIZ CUASQUER, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.069, JESUS GILBERTO CHUD MENESES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.302.842 y **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.932, de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

cargos formulados mediante los Autos No.027 del 30 de julio de 2018 y No. 013 del 30 de abril de 2019. y se le impuso al señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** sanción de multa por valor de **\$36.958.419,54 (TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE).**

La resolución anteriormente mencionada fue notificada de manera personal el día 28 de enero de 2022 al señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA**.

Mediante oficio con radicado No. 2022-627-000033-2 del 11 de febrero de 2022 el señor **MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 20216000002315 del 30 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Consideraciones jurídicas**

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El parágrafo del artículo quinto de la Resolución 476 de 2012 señala: "Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".

Así mismo el artículo 76 de la misma ley preceptúa: "OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar”.

El artículo 77 de la misma ley consagra los requisitos que deben reunir los recursos, consagrando:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

### **3. Fundamentos de los recursos**

Mediante oficio con radicado No. 2022-627-000033-2 del 11 de febrero de 2022 el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 20216000002315 del 30 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

*“MANUEL LIBARDO ROSERO I, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.962.932 de Pasto, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la Resolución No.20216000002315 del día 30 de diciembre de 2021, notificada el día 28 de enero de 2022, emitida desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:*

#### **HECHOS**

- 1. Mediante informe del 15 de abril de 2013 realizado por el guardaparque y experto local del Santuario de Fauna y Flora Galeras José Manuel Riaño, informa que en el recorrido realizado el 12 de abril de 2013 en el sector de Santa Bárbara del municipio de Sandoná se evidenció un incendio de aproximadamente 3/4 de hectárea además se encuentran 10 cabezas de ganado bovino y 2 equinos.*
- 2. Que mediante auto No 027 del 25 de abril de 2013 la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras impuso una medida preventiva y ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar para determinar e individualizar a los presuntos infractores.*
- 3. Que mediante Acta del 25 de abril de 2013 los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras impusieron una medida preventiva a los señores MANUEL LIBARDO ROSERO I. y otros por la presunta realización de incendio y actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

4. *Que mediante auto 028 cd 18 de junio de 2013 se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores MANUEL LIBARDO ROSERO I, y otros*
5. *Que mediante auto No 050 del 01 de agosto de 2013 la Dirección Territorial formula cargos en contra del señor MANUEL LIBARDO ROSERO I. y otros por la realización de actividades agropecuarias de ganadería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras por ingresar animales domésticos al área protegida y por causar daño a los valores constitutivos del área protegida.*
6. *Que mediante oficio 00762 del 26 de septiembre de 2013 el señor MANUEL LIBARDO ROSERO presentó escrito en el cual manifestó que el ganado encontrado dentro de su predio NO es de su propiedad, que en la zona hay más vecinos que y caminantes que dañan las cercas o dejan abiertos los portillos lo que permite que el ganado camine libremente entre los predios. Además, manifestó que ha sufrido daños como la destrucción de la puerta de la casa ubicada en el predio de su propiedad.*
7. *Que mediante informe de recorrido, control y vigilancia del 13 de febrero de 2014 realizado por los Operarios Calificados del SFF Galeras se informa que en las siguientes coordenadas Latitud Norte N: 1° 14' 34,2"; Longitud Oeste W: 77° 22'59.9"; Altura 3397 m.s.n.m., dentro del SFF Galeras, se encontró una rocería de vegetación la que fue realizada por el señor Jesús Alberto Chud Meneses quien dijo que fue contratado por el señor Manuel Libardo Rosero. Se impuso medida preventiva.*
8. *Que mediante Auto 008 del 20 de febrero de 2014 se legalizó medida preventiva al señor Chud Meneses.*
9. *Que el 14 de marzo de 2014 en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Operario Calificado del SFF Galeras Jaime Armando Ramos Valencia y el Técnico Administrativo del SFF Galeras Rolan Javier Tulcan informan que en las coordenadas N: 01°14'33.8", W: 077°22'58.7" y A: 3380 msnm se encontró al señor Chud Meneses realizando rocería se impone medida preventiva, en contra del señor Chud Meneses.*
10. *Que mediante Auto 009 cd 17 de marzo de 2014 mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta al señor Chud Meneses.*
11. *Que mediante Auto No 006 del 25 de marzo de 2015 la Dirección Territorial ordena de oficio la práctica de algunas pruebas.*
12. *Que mediante Auto No 22 del 2 de mayo de 2014 se inicia etapa de investigación preliminar.*
13. *Que mediante Auto No 026 de mayo de 2014 la Dirección Territorial ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor MANUEL LIBARDO ROSERO 1 y otros por la presunta realización de actividades infractoras ambientales de rocería y quemas dentro del SFF Galeras.*
14. *Que mediante auto No. 032 del 02 de mayo de 2014 la Dirección Territorial ordena abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores JESÚS GILBERTO CHUD MENESES y MANUEL LIBARDO ROSERO, por presunta realización de actividades infractoras ambientales.*
15. *Que mediante Auto No 057 del 28 de octubre de 2014, se ordena la apertura de una*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

*investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA.*

16. *Que mediante comunicación No 627 SFF GAL 0239 del 4 de marzo de 2014 la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ AVILES, solicita al director territorial Andes Occidentales el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con ocasión de la presencia de 18 cabezas de ganado vacuno, 2 burros y un potro encontrado durante un recorrido de prevención, vigilancia y control del 13 de febrero de 2014 realizado al Camino Real.*
17. *Que mediante auto No. 030 del 2 de mayo de 2014 por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar.*
18. *Que mediante auto No. 032 del 18 de agosto de 2017 se acumulan los procesos sancionatorios ambientales DTAO-JUR 16.4.002 de 2014 SFF Galeras y DTAO - JUR 16.4.008 de 2014 SFF Galeras, se acumulan bajo el número procesal: DTAOJUR 16.4.002 de 2014 SFF Galeras.*
19. *Que mediante auto No. 2 de mayo de 2014 "Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.*
20. *Que mediante informe del 08 de agosto de 2017 se impone medida preventiva impuesta en flagrancia al señor José Ortiz por actividad ganadera en el SFF Galeras*
21. *Que mediante auto No 001 del 09 de agosto 2017 se legaliza la medida impuesta al señor José Ortiz.*
22. *Que mediante auto No 001 de 05 de enero de 2018 la Dirección Territorial ordenó la realización de algunas diligencias administrativas que reposan en el expediente folios 320-398.*
23. *Que mediante auto No. 090 del 30 de abril de 2019 se continúa el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL LIBARDO ROSERO I y otros.*
24. *Que mediante auto No 013 del 30 de abril de 2019 se formula cargos al señor MANUEL LIBARDO ROSERO y otros, en los siguientes términos:*

*"CARGO CUARTO: Talar, socolar, entresacar, o efectuar rocerías (Artículo 30, núm., 4 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N1°14',1" W 77°23'12.1" msnm, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná Nariño.*

*CARGO QUINTO: Causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, (Artículo 30, núm. 8 del Decreto 622 de 1977), actividades ejecutadas en predios ubicados en las coordenadas: N 1° 14'28.1" W 77°23'06.7" msnm 3536, N 1° 14'28.9" W 77°23'07" msnm 3531, N1°14'30.2" W 77°23'09.8" msnm 3506, N1°14'39.4" W 77°23'12.1" msnm 3534, N1°14'38.4" W 77°23'08.7 msnm 3415, del SFF GALERAS, en la zona de recuperación natural según plan de manejo vigente para el área protegida, vereda Santa Bárbara del municipio de Sandoná Nariño."*

25. *Que mediante Acta del 20 de mayo de 2019 se notifica al señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA el auto No 013 de 2019 en el cual se le formulan cargos.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

26. *Que mediante oficio del 04 de junio de 2019 dentro del término legal el señor MANUEL LIBARDO ROSERO presentó descargos.*
27. *Que mediante auto 004 del 31 de marzo de 2020 se da apertura al periodo probatorio:*
  - A. *Citar a versión libre al señor JOSÉ HERIBERTO ORTIZ CUASQUER*
  - B. *Citar a versión libre al señor JESÚS GILBERTO CHUD MENESES*
  - C. *Oficiar a la Fiscalía Novena Seccional Nariño con el fin de que allegue a este proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se han realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obren como prueba dentro de este proceso sancionatorio ambiental.*
28. *Que mediante oficio con radicado 20206270001911, se citó al señor JESÚS CHUD MENESES a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 en la sede del SFF GALERAS. El señor no se presentó.*
29. *Que mediante oficio con radicado 202006270001921, se citó al señor JOSÉ HERIBERTO ORTIZ a rendir versión libre el día 10 de noviembre de 2020 el señor no se presentó*
30. *Que mediante radicado 20206270001931 del 27 de octubre de 2020 el jefe del SFF Galeras ofició a la fiscalía Novena Seccional Nariño con el fin de que allegara al proceso las diligencias que hasta la fecha de envío del oficio se hubiera realizado dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300, para efectos de que obren como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
31. *Que mediante oficio N. 20560-01-02-09-00646 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Fiscalía Novena Seccional Nariño remitió al área protegida copia digitales de las actuaciones adelantadas dentro de la noticia criminal SPOA 52001609903220181081300.*
32. *Que mediante auto No. 037 del 22 de diciembre de 2020, la Territorial ordenó dar traslado a los investigados por un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.*
33. *Que mediante oficio del 08 de julio de 2021 el señor MANUEL LIBARDO ROSERO, presentó escrito de alegatos de conclusión.*
34. *Que después de hacer un análisis de los hechos antes mencionados no se puede determinar de manera inequívoca que yo, MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, sea el causante de los daños de los cuales se me acusa, pues NO hay confirmación alguna por parte de testigos, de igual manera nunca he sido sorprendido en flagrancia cometiendo alguno de los cargos que se me han formulado, de igual manera tampoco se ha logrado demostrar que los animales encontrados sean de mi propiedad.*
35. *Que en los formatos de recorrido, control y vigilancia suscritos por el señor José Manuel Riaño, guardabosques del sector del municipio de Sandoná del SFF Galeras manifiesta claramente que NO se encuentra ningún tipo de irregularidad.*
36. *De igual manera se evidencia en el informe de visita del 8 de octubre de 2013 realizado por el señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, técnico administrativo de del SFF Galeras y Juliana Maya contratista del SFF Galeras que no se visualizan animales semovientes dentro del predio de mi propiedad.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

37. *Que, si bien en el oficio del 8 de julio de 2021 acepto que algunos de los animales son míos, también puse en conocimiento que la zona es transitada por vecinos y personas que realizan recorridos dentro del Santuario de Flora y Fauna GALERAS, los cuales dejan las cercas abiertas, pues es muy bien conocido que en la ciudad de Pasto hay grupos de caminantes y exploradores que ofrecen excursiones que recorren el Camino Real y recorren grandes extensiones dentro de la zona protegida del SFF Galerías, sin ningún tipo de supervisión por parte de alguna autoridad.*
38. *Que de acuerdo con las declaraciones del señor Rolan Javier Tulcán Yaqueno, técnico administrativo del SFF Galerías, no existen habitantes cercanos al lugar de la ocurrencia de los hechos, "por lo tanto no es posible obtener testimonio de personas del lugar conocedoras de la infracción"*
39. *Por lo anterior me encuentro dentro de uno de los eximentes de responsabilidad del artículo 8 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 núm. 2 El hecho de un tercero. Como lo mencioné antes en la ciudad de Pasto se organizan excursiones al SFF Galerías, este grupo de personas no tienen la precaución cerrar los portillos una vez pasan por la zona lo que permite que los animales puedan transitar de manera libre, además hay grupos que pernoctan dentro del SFF Galerías, ellos prenden fogatas para mitigar el frío, pero sin la precaución de apagarlas completamente, además de esta situación no hay control pues estas excursiones no son acompañadas por ningún funcionario perteneciente al SFF Galerías.*

**PRETENSIONES**

*Con base en lo anterior solicito de manera respetuosa:*

1. *Se revoque la resolución No. 20216000002315 en la cual se me declara responsable de los cargos formulados impone una multa y se me impone una serie de actividades de restauración ecológica.*
2. *Que en su lugar se declare la causal de eximente de responsabilidad del artículo 8 de la ley 1333 de 2009 núm. 2.*

**4. Oportunidad de los recursos y Argumentos de la entidad frente al recurso de reposición**

El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, fue interpuesto dentro del término legal previsto en las normas que regulan la materia y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin; por tal motivo este despacho procederá a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por la recurrente.

Manifiesta el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA que no existen pruebas que demuestren la responsabilidad en los hechos que llevaron a la imposición de sanciones ambientales interpuestas por la resolución No. 20216000002315 de 30 de diciembre de 2021 por lo que primero vale la pena aclarar que la ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo 1º. reza:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.<sup>1</sup>

Por lo anterior el legislador en la ley 1333 de 2009 de le impone la carga de la prueba al infractor por lo que teniendo en cuenta lo que establece la ley el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, debió mediante los mecanismos de defensa que la misma ley proporciona, probar que no tenía responsabilidad en los hechos motivos de las sanciones ambientales impuestas.

Por otra parte, la sanción impuesta está debidamente sustentada y motivada tanto jurídica, técnica y probatoriamente, por lo que se llegó a la conclusión de que el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA es responsable de los cargos que se le impusieron.

Por último, el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, a pesar de tener los medios de defensa que le proporciona la constitución y la ley, no hizo uso de ellos para aportar o solicitar pruebas que desvirtuaran los hechos que se imputaban dentro del proceso sancionatorio, respetándose el debido proceso.

Por lo anteriormente manifestado, no se repone la Resolución No. 20216000002315 de 30 de diciembre de 2021 y por ello, se remite el recurso de apelación a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre este.

**Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución No. 20216000002315 de 30 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se determina la responsabilidad, se sanciona una conducta y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-SFF GALERAS", de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso, el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, mediante oficio con radicado No. 2022-627-000033-2 del 11 de febrero de 2022

**PARAGRAFO:** Ordenar la remisión del expediente DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-SFF GALERAS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre recurso de apelación.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios y a el señor MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.962.932, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

---

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 14.2.003 DE 2013- SFF GALERAS**

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

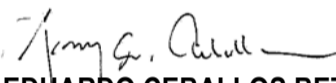
**ARTÍCULO QUINTO:** COMISIONAR al jefe del SFF GALERAS para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la Presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Medellín, a los \*04-03-2022\*

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013-SFF GALERAS

Proyectó: José Luis Bula Madera- Abogado contratista 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez –Apoyo administrativo y jurídico 